

DIARIO OFICIAL NÚMERO 27263 Bogotá, martes 14 de marzo de 1950

**Reglamentación de unas disposiciones
Sobre ciertas especializaciones técnicas.**

DECRETO NÚMERO 615 DE 1950 (FEBRERO 22)

por el cual se reglamenta el ordinal b) del artículo 14 de la Ley 6° de 1945, en relación con el 8° de la Ley 64 de 1946.

El Presidente de la Republica de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Las empresas establecidas o que se establezcan en Colombia, cuyo capital sea o exceda de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), están obligadas a costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de éstos, a razón de uno por cada quinientos (500) trabajadores o fracción.

Artículo 2° Los trabajadores o los hijos de éstos, a que se refiere el artículo anterior, para obtener los beneficios establecidos por el ordinal b) del artículo 14 de la Ley 6° de 1945, deberán llenar las siguientes condiciones:

Si son trabajadores:

- a) Ser solteros y menores de veinticinco años;
- b) Carecer de medios pecuniarios suficientes para los gastos de educación, y
- c) Haber cursado todos los años de la escuela primaria y tener un año de servicio continuo en la empresa, así como haber observado buena conducta.

Si son hijos de trabajadores:

- a) No ser menores de diez y seis años;
- b) Tener su padre o madre un año, por lo menos, de servicio continuo, y haber observado buena conducta, y
- c) Haber cursado todos los años de la escuela primaria.

Artículo 3° Los beneficiarios o becados pueden ser sindicalizados o no, pero en igualdad de condiciones se preferirá a los sindicalizados o a los hijos de éstos, y en particular a los más adelantados en sus estudios.

Artículo 4° Para la adjudicación de las becas, los trabajadores sindicalizados presentarán sus candidatos por conducto de la directiva de la respectiva organización, y los no sindicalizados, por ese mismo conducto o directamente.

Artículo 5° Para los efectos indicados en los artículos 14, ordinal b) de la Ley 6° de 1945, 8° de la Ley 64 de 1946 y 1° de este Decreto, créase, en los Departamentos en donde estén establecidas o se establezcan empresas en las condiciones indicadas en las disposiciones que se dejan citadas, y para los efectos de la adjudicación de las becas, una junta compuesta de cinco (5) miembros, así: un representante del Ministerio del Trabajo, El Director de Educación Pública del respectivo Departamento o su representante, el Gerente de la empresa o su representante y dos representantes de los trabajadores, uno de la directiva de la respectiva organización sindical y otro de los trabajadores no sindicalizados, elegido este último directamente por éstos.

Artículo 6° Las juntas que se constituyen por el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

- a) Examinar y calificar a los aspirantes o candidatos a las becas y hacer la correspondiente adjudicación de éstas:
- b) Señalar, de común acuerdo con la empresa, el lugar o sitio, los establecimientos donde los respectivos beneficiarios deban cursar sus estudios y el costo de la educación;

c) Declarar las vacantes en caso de pérdida de las becas y por las causas previstas en este Decreto y proveerlas en el menor término posible, en la forma determinada en este artículo.

Artículo 7° La beca se pierde:

- a) Si el beneficiario fuere reprobado en dos (2) o más cursos;
- b) Si fuere retirado o expulsado del establecimiento por mala conducta, y si faltare, sin causa justificativa, frecuentemente a sus estudios.

Artículo 8° El becado o beneficiario debe rendir informes trimestrales a la junta y a la Gerencia de la Empresa y remitir así mismo certificados del establecimiento donde curse estudios sobre el aprovechamiento y la conducta observada en el periodo señalado anteriormente.

Artículo 9° El becado o beneficiario, una vez terminados sus estudios, prestará sus servicios a la empresa por un término no menor al empleado para la completa terminación de aquéllos, con una remuneración adecuada, fijada de conformidad con las convenciones colectivas existentes o con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la época en que deban presentarse esos servicios.

Artículo 10° El costo de la educación a cargo de la empresa incluye: el sostenimiento, instrucción, alimentación mensual en el año escolar y transporte de ida y regreso por una sola vez, lo cual será señalado por la junta, de acuerdo con la Gerencia de la empresa, conforme lo dispuesto en el ordinal b) del artículo 6° de este Decreto.

Artículo 11° Cuando los estudios se cursen en establecimientos situados fuera de Colombia, el sostenimiento por parte de la empresa comprende los periodos de vacaciones.

Artículo 12° La vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa y de los beneficiarios o becados, estarán a cargo de la Dirección de Educación Pública del respectivo Departamento y de los Inspectores Seccionales y Nacionales del Trabajo.

Artículo 13° Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

Víctor G. RICARDO, Ministro de Trabajo-Manuel MOSQUERA GARCES, Ministro de Educación Nacional.